



Ubicación 63405 – 29
Condenado JUAN CAMILO GALINDO LOPEZ
C.C # 1012428919

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 36 del ONCE (11) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 8 de noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 63405
Condenado JUAN CAMILO GALINDO LOPEZ
C.C # 1012428919

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 10 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

14 13029
Rad. 11001-60-00-019-2016-06174-00 – NI 63405(L.906)
Condenado: JUAN CAMILO GALINDO LÓPEZ – C.C. 1.012.428.919
Delito: Homicidio tentado y fabricación, tráfico o porte de armas o municiones
Decisión: Decreta nulidad auto que concedió domiciliaria
Domiciliaria: Cra. 87 M # 71 A – 25 Sur El Jazmín – Bosa
2022-10-036

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Vence 10/11/22

Logo
Sección

JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Vencido el traslado de rigor, se estudia la procedencia de revocar la prisión domiciliaria a JUAN CAMILO GALINDO LÓPEZ.

ANTECEDENTES

El 31 de agosto de 2017, el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JUAN CAMILO GALINDO LÓPEZ, a la pena principal de 118 meses de prisión y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso como a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por dos años, como responsable de los delitos de homicidio tentado y tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego o municiones, sin reconocer suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

El 28 de diciembre de 2020, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, reconoció la prisión domiciliaria reglada en el artículo 38 G del CP. El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 06 de octubre de 2016.

Este despacho reasumió el conocimiento de la causa el 09 de febrero de 2022 y allí dispuso realizar una visita de control a la medida.

El 11 de mayo de 2022, se ordenó surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que ejerciera su derecho a la defensa, previo al estudio de la revocatoria del beneficio, por cuanto la asistente social comisionada para realizar

Rad. 11001-60-00-019-2016-06174-00 – NI 63405(L.906)
Condenado: JUAN CAMILO GALINDO LÓPEZ – C.C. 1.012.428.919
Delito: Homicidio tentado y fabricación, tráfico o porte de armas o municiones
Decisión: Decreta nulidad auto que concedió domiciliaria
Domiciliaria: Cra. 87 M # 71 A – 25 Sur El Jazmín – Bosa
2022-10-036

la visita de control informó que el 18 de febrero de 2022, el penado no se encontraba en el domicilio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 29 F de la Ley 65 de 1993, introducido por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, establece que el incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria, inclusive autoriza al INPEC o a la Policía Nacional detener inmediatamente a la persona que esté violando sus obligaciones y dejarla a disposición del juez ejecutor para que adopte las medidas correspondientes.

JUAN CAMILO GALINDO LÓPEZ, fue beneficiado con la prisión domiciliaria, figura que comporta implícitamente la obligación de permanecer en su domicilio y no salir sin autorización previa del funcionario judicial, por cuanto es precisamente su residencia el sitio de reclusión.

En el presente caso la asistente social encargada de realizar visita de control señaló que al realizar la diligencia el 18 de febrero de 2022, fue atendida por la señora ALEXANDRA SILVA, cuñada del infractor, quien le indicó que la PPL no se hallaba en el domicilio pues adujo que el mismo no cumple la medida sino que al poco tiempo de llegar a su casa comenzó a salir del lugar y consumir sustancias psicoactivas además de cometer hurtos en el sector, razón por la cual su familia ha sido amenazada viéndose en la obligación de instaurar la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación. Por su parte, el padre del condenado respondió la llamada que se le hiciera a otros de los números entregados por el penado, quien señaló que su hijo no se hallaba porque había salido con su compañera a visitar a sus hijos hospitalizados.

Por su parte el penado, en los descargos señaló que efectivamente el día de la visita no se hallaba en su domicilio sino en el Hospital de Kennedy toda vez que su hija recién nacida se encontraba con graves problemas de salud allí recluida y tuvo que acudir de urgencia. Igualmente, explicó que si bien su cuñada recibió amenazas mediante mensajes anónimos a su Whatsapp en los que lo acusaban de cometer un hurto, pero las amenazas no solo eran para ella sino para el mismo y su familia, además los mensajes carecían de fundamento puesto que no había denuncia en su contra, por lo que ella procedió a denunciar el hecho con el fin de hallar los responsables.

Finalmente, solicita que no se revoque el beneficio por cuanto hoy en día cuenta con un hogar, es padre de hijos mellizos que lo necesitan y los años de reclusión fueron suficientes para no volver a incurrir en delitos, aunado a que su salida obedeció a la preocupación por la salud de su descendiente pero no fue con la intención de evadir sus compromisos. Aportó copia de la historia clínica de sus menores hijos.

Sería caso realizar la valoración del informe frente a los descargos del penado para adoptar la decisión que en derecho corresponda, pero existe una circunstancia que releva al Despacho de esa tarea pues en el presente asunto se evidencia que se ha incurrido en un error atribuible a la administración de justicia que vulneró el debido proceso y que amerita enmendar la situación.

Las nulidades procesales conforman un remedio excepcional y extremo para corregir las irregularidades presentadas en el proceso y de esta manera proteger el debido proceso como las demás garantías fundamentales.

El artículo 457 de la Ley 906 define como causales de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

A su turno, los artículos 306 y siguientes de la Ley 600 de 2000, también aplicables en este caso en atención al principio remisión e integración de normas, sobre todo en esta etapa del proceso, ordenan al funcionario judicial, decretar la nulidad de oficio y subsanar el defecto, en cualquier estado de la actuación, cuando advierta que se configura alguna de las causales relacionadas con la falta de competencia del funcionario judicial, la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso y la violación del derecho de defensa.

Las dos codificaciones concuerdan principalmente en la procedencia de la nulidad cuando se advierta la afectación del debido proceso y que no existe otro medio procesal para subsanar la irregularidad.

Sobre estos aspectos, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

Ahora bien, para asegurar la vigencia y eficacia del debido proceso y de las garantías fundamentales, el legislador previó la institución jurídica de las nulidades procesales, que sanciona las irregularidades presentadas en el marco del proceso, y que, atendiendo a su gravedad, obliga a que de manera excepcional se invaliden las actuaciones afectadas. Así, su declaración opera como un control constitucional y legal que garantiza la validez de la actuación procesal y asegura a las partes el derecho fundamental al debido proceso.

Rad. 11001-60-00-019-2016-06174-00 – NI 63405(L906)
Condenado: JUAN CAMILO GALINDO LÓPEZ – C.C. 1.012.428.919
Delito: Homicidio tentado y fabricación, tráfico o porte de armas o municiones
Decisión: Decreta nulidad auto que concedió domiciliaria
Domiciliaria: Cra. 87 M # 71 A – 25 Sur El Jazmín – Bosa
2022-10-036

El sistema procesal colombiano posee rasgos distintivos en materia de nulidades. La Ley 600 de 2000, aplicable al caso, prevé los motivos de nulidad y dispone que solo procede por: (i) falta de competencia del funcionario judicial; (ii) comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso y; (iii) violación del derecho de defensa¹.

También reglamenta la oportunidad para proponerlas, los aspectos formales que debe cumplir la solicitud, y los principios que las rigen, entre ellos los de taxatividad, acreditación, protección, convalidación, instrumentalidad, trascendencia y residualidad, con los que se busca limitar la tendencia a invalidar el trámite procesal por la sola existencia de la irregularidad².

Estos principios han sido definidos por la jurisprudencia de esta Sala, de la siguiente manera: Taxatividad: significa que solo es posible solicitar la nulidad por los motivos expresamente previstos en la ley. Acreditación: que quien la alega debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya. Protección: la nulidad no puede ser invocada por quien ha coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular. Convalidación: la nulidad puede enmendarse por el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado. Instrumentalidad: la nulidad no procede cuando el acto irregular ha cumplido la finalidad para la cual estaba destinado. Trascendencia: quien la alegue debe demostrar que afectó una garantía fundamental o desconoció las bases fundamentales de la instrucción o el juzgamiento. Residualidad: solo procede cuando no existe otro medio procesal para subsanar el acto irregular³.

En el fallo se advirtió que GALINDO LÓPEZ fue condenado por el delito de homicidio tentado cuya víctima era un adolescente, por esa razón el juez de la causa estimó que no procedían los mecanismos establecidos en los artículos 38 B y 63 del CP, en la medida que la víctima era menor de edad para la fecha de los hechos y, por tanto, operaba la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

El numeral octavo del citado artículo señala que no “procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva”, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes.

¹ Artículo 306 de la Ley 600 de 2000.

² Artículos 308 y 310 ibídem,

³ CSJ SP, 25 mayo 2000, rad. 12781; AP, 9 jun. 2008, rad. 29092 y; SP, 3 feb. 2016, rad. 43356; entre otras.

Además, la Ley 1709 de 2014 que introdujo al Código Penal el artículo 38 G que regula la prisión domiciliaria cuando el condenado ha descontado más del 50% de la pena, no derogó estas prohibiciones, como lo dilucidó la Corte Suprema de Justicia:

"Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes. (Frente a esto último, ver entre otras decisiones de la Corte Constitucional: T-900/2006; C-1003/2007; T-275/2008; C-055/2010; C-383/2012; T-731/2012; T-771/2012; T-1058/2012; C-1048/2014)⁴.

Cuando se concede un beneficio a un condenado, sin tener derecho, porque ha sido el legislador quien así lo ha estimado, se desconocen flagrantemente las reglas que gobiernan el proceso porque se socaban las bases de la actuación en la etapa de la ejecución de la pena, si se tiene en cuenta que la sanción no se aplica en la dimensión considerada por el fallador quien, de manera clara y acertada, ha aplicado la ley en cuanto a la prohibición de reconocer los subrogados se refiere, de manera que al reconocerlos el ejecutor afecta no solo la legalidad de la pena sino el derecho al debido proceso de la misma víctima, quien no sólo tiene derecho a la verdad y reparación, sino a que se haga justicia.

Así las cosas, al reconocer la prisión domiciliaria sin tener en cuenta la prohibición contenida en el numeral 8 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, afecta en gran medida el debido proceso que también cobija a la víctima y, de paso, evita el deterioro de la imagen de la administración de justicia, puesto que con dichos yerros queda la sensación de impunidad en conglomerado frente a hechos que vulneran en alta medida los derechos de los infantes y adolescentes porque, particularmente y con especial ahínco, el legislador consideró de suma importancia la protección de esta población vulnerable restringiendo algunos

⁴Corte Suprema de Justicia. Decisión del 05 de agosto de 2015, Rad. AP4387-2015, 46.332 MP. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

Rad. 11001-60-00-019-2016-06174-00 – NI 63405(L906)
Condenado: JUAN CAMILO GALINDO LÓPEZ – C.C. 1.012.428.919
Delito: Homicidio tentado y fabricación, tráfico o porte de armas o municiones
Decisión: Decreta nulidad auto que concedió domiciliaria
Domiciliaria: Cra. 87 M # 71 A – 25 Sur El Jazmín – Bosa
2022-10-036

derechos de los autores de conductas lesivas contra ellos, en especial el acceso a los subrogados legales.

De esta manera, resulta evidente la irregularidad en la que incurrió el juez homólogo de Ibagué al conceder la prisión domiciliaria a JUAN CAMILO GALINDO LÓPEZ, que vulnera el debido proceso que incide en la ejecución de la pena, por tanto, se decretará la nulidad del auto del 28 de diciembre de 2020, que reconoció dicho beneficio y se ordenará el traslado inmediato del penado al Centro de Reclusión La Picota de esta ciudad.

Esta decisión no afectará el tiempo que el mismo ha purgado en su residencia, pero sólo se computará hasta el día de hoy, fecha en la que se adopta la decisión, de manera que se si se encuentra detenido desde el 06 de octubre de 2016, significa que hasta la fecha ha descontado 72 meses 05 días, a los que se debe sumar las redenciones reconocidas el 09 de julio de 2018 (01 m 15 d), 15 de enero de 2019 (02 m 01 d), 21 de mayo de 2019 (01 m 01 d), 27 de agosto de 2019 (01 m 0.5 d), 16 de septiembre de 2019 (21.5 d), 03 de marzo de 2020 (10.5 d), 04 de mayo de 2020 (20 d) y 28 de diciembre de 2020 (02 m), con lo que totaliza 81 meses 14.5 días, lo que indica que le resta por purgar 36 meses 15.5 días.

Por último, como la irregularidad presentada corresponde a una causal objetiva que restringe los subrogados penales, el Despacho otea la necesidad que dicha circunstancia sea conocida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, razón por la cual se compulsarán copias de la sentencia, del auto del 28 de diciembre de 2020 y de esta providencia para que adopte las decisiones que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del auto del 28 de diciembre de 2020, mediante la cual el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (Tolima), concedió prisión domiciliaria a JUAN CAMILO GALINDO LÓPEZ, identificado con la C.C. 1.012.428.919, por las razones señaladas en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Dirección del Centro Penitenciario COBOG La Picota de esta ciudad, para que disponga el traslado inmediato del penado JUAN CAMILO

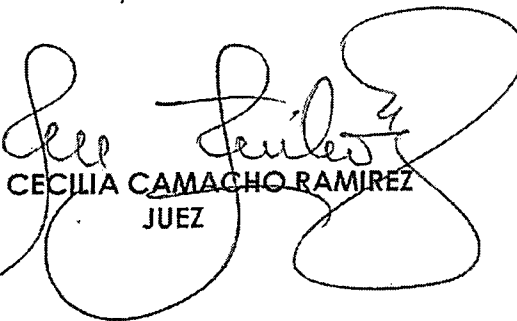
Rad. 11001-60-00-019-2016-06174-00 – NI 63405(L906)
Condenado: JUAN CAMILO GALINDO LÓPEZ – C.C. 1.012.428.919
Delito: Homicidio tentado y fabricación, tráfico o porte de armas o municiones
Decisión: Decreta nulidad auto que concedió domiciliaria
Domiciliaria: Cra. 87 M # 71 A – 25 Sur El Jazmín – Bosa
2022-10-036

GALINDO LÓPEZ, de su residencia a ese Centro de reclusión, para ejecutar intramuralmente la pena impuesta, para lo cual, se enviará copia de esta decisión.

TERCERO: COMPULSAR copias de las piezas procesales señaladas en la parte motiva con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, para que adopte las decisiones que considere pertinentes.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, lo que no impide que el traslado al centro de reclusión se cumpla de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

 
ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ
JUEZ

Centro de Servicios Penales
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la Fecha
31 OCT 2022 00-010
La anterior providencia
SECRETARÍA 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 29

NUMERO INTERNO: 63405

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: X OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 036

FECHA DE ACTUACION: 11 / 10 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

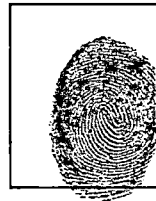
Nombre: Juan Camilo Galindo Firma: Camilo G.

Cédula: 1012428919

Huella:

Fecha: 19 / 10 / 2022

Teléfonos: 4643945 3115680104



Recibe copia del documento: SI: X No: ___ (___)

Bogotá, 24 de octubre de 2022

Señores:

JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

DOCTORA: ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ.

EMAIL: ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E

S

M

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION DECISIÓN DEL 11 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICADO: 11001600001920160617400

NI: 63405

CONDENADO: JUAN CAMILO GALINDO LOPEZ

DELITO: HOMICIDIO TENTADO Y FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS O MUNICIONES.

JUAN CAMILO GALINDO LOPEZ en calidad de condenado del proceso en mención identificado como aparece al pie de mi firma. Respetuosamente, me dirijo a usted por intermedio del presente escrito dentro del término legal, para interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION contra AUTO INTERLOCUTORIO del 11 de octubre de dos mil veintidós (2022) por medio del cual decide DECRETAR NULIDAD DEL AUTO QUE CONCEDIÓ PRISION DOMICILIARIA y TRASLADO INMEDIATO DEL CONDENADO A CENTRO PENITENCIARIO LA PICOTA, el cual sustentó de la siguiente manera

HECHOS

- 1- JUAN CAMILO GALINDO LOPEZ fue condenado a la pena principal de 118 meses de prisión y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo lapso, como a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por dos años, como responsable de los delitos de homicidio tentado y tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego o municiones, sin reconocer suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Proferida por el juzgado Catorce (14) penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá.
- 2- Me encuentro de detenido desde el 06 de octubre 2016 a la fecha sumando las redenciones reconocidas es un total 81 meses y 26 días de prisión.
- 3- El 28 de diciembre de 2020 el Juzgado Sexto (6) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, reconoció prisión domiciliaria reglada en el art 38 G de C.Penal.
- 4- El juzgado Veintinueve (29) EJPM de Bogotá D.C reasumió el conocimiento de la causa el 09 de febrero de 2022 y allí dispuso realizar visita de control a la medida.
- 5- El 11 de mayo de 2022, se ordenó surtir el traslado del Art 477 ley 906 de 2004, para que ejerciera mi derecho a la defensa, toda vez que el asistente social realizó visita y no me encontraba en mi lugar de domicilio, prisión domiciliaria.
- 6- Envié mis descargos con anexos de soporte de Historias Clínicas de mis hijos y señora madre explicando a fondo el porqué de mi ausencia, asimismo, que tengo diferencias con mi cuñada que dio una referencia errónea y fuera de la realidad, toda vez que se puede comprobar que no tengo ninguna denuncia ni tan siquiera un llamado ante policía, ni querellas, mi comportamiento ha sido idóneo y ejemplar el tiempo que he

- tenido con prisión domiciliaria ha sido una oportunidad para crecer como persona, conforme un hogar del cual hoy en día tengo dos niños infantes que nacieron en noviembre del 2021.
- 7- Hago referencia su señoría que fueron más de aproximadamente 50 meses me enseñaron a respetar las normas, la ley y lo más importante la vida de los demás. por eso solicite de la manera más respetuosa que no se revocara el beneficio, reflexiono que los años de reclusión y hoy en día la prisión domiciliaria fueron el camino de resocialización, readaptación y motivación con la que poco a poco me he incorporado de alguna manera decirlo a la sociedad. Y al trasladarme al centro penitenciario de nuevo perdería la oportunidad de estar junto a mis mellizos y aportar a su crianza porque están bajo mi cuidado cuando su madre sale a trabajar, perderían la oportunidad de crecer en familia, perdería la esperanza que albergo de cumplir mi condena y concedan mi preciada libertad.
 - 8- Señora juez estando en reclusión en la penitenciaría fue tanto mi impacto del encierro que me daban a tomar CLORAPINA una vez a la día y CLORAZEPAM en la mañana y en la noche para dormir. Desde que estoy con prisión domiciliaria aproximadamente 24 meses no he necesitado ningún tipo de medicamento para dormir , me siento biende salud (diagnostico no tengo conocimiento toda vez que no tengo documentos, pero en el archivo de sanidad de la penitenciaría del Tolima reposan mi Historia Clínica.)
 - 9- Es así su señoría que al ordenar traslado a la cárcel picota y anular el auto que concedió, no entrar en estudio de mis descargos, se vulnera mi derecho a la Defensa, a mi Dignidad Humana, al Debido Proceso, a la falta de Aplicación del Principio de favorabilidad penal, principio de Legalidad y humanización de la Pena los cuales tengo derecho.
 - 10-Téngase en cuenta que obra en el expediente todos los documentos de requisitos de solicitud de prisión domiciliaria como arraigo familiar entre otros al momento de conceder el beneficio el señor juez sexto (6) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué- Tolima.
 - 11-En razón a lo expuesto :

PETICIONES

- 1- solicito señora juez revocar el auto de fecha del 11 DE OCTUBRE 2022 mediante el cual se decretó la nulidad del subrogado de la prisión domiciliaria y ordeno el traslado a centro penitenciario la Picota – Bogotá.
- 2- Disponer en su lugar se estudie los descargos del traslado art 477 C.P.P.
- 3- Que se otorgue el principio de favorabilidad respecto del subrogado de prisión domiciliaria toda vez que como obra en expediente no tenía conocimiento que el joven era menor de edad en el momento de los hechos.
- 4- Al no revocar el derecho de reposición se conceda el recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sentencia CSJ SP3955-2021, 8 sep. 2021, rad. 59206.

La limitación del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, respecto de la concesión de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena y libertad condicional y prisión domiciliaria prevé, en el artículo 3, que, para efectos de su aplicación, son titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. En el Título II, Capítulo Único, que se ocupa sobre los «Procedimientos Especiales cuando los niños, las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos», está ubicado el precepto 199, cuyo tenor es el siguiente:

BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS.

Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad prevista en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.
2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.
3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.
4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.
5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.
6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.
7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.
8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional.

Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva.

Su literalidad no ofrece duda en torno a que, cuando se esté ante la comisión de los delitos de «homicidio o lesiones personales, bajo modalidad dolosa, los atentatorios de la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro», se restringe cualquier concesión de subrogados o sustitutos penales si la víctima es menor de edad. Ahora, aunque podría entenderse que la mentada prohibición es plenamente operante solo con la constatación objetiva de la minoría de edad del sujeto pasivo de la acción penal, lo cierto es que no es así.

En efecto, en el derecho penal está proscrita la responsabilidad objetiva o la responsabilidad por la mera producción del resultado. Por ende, para aplicar la referida restricción normativa es forzoso comprobar que el sujeto activo tenía conocimiento previo sobre esa minoría de edad o que ella era evidente o fácilmente constatable. De no verificarse ello, su empleo es manifiestamente equivocado. **Así lo reconoció recientemente la Sala cuando, en sentencia CSJ SP1013-2021, rad. 5118617, sostuvo que la prohibición contenida en el numeral 7 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no es de verificación meramente objetiva:**

Veamos: el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, precisa que cuando se trate de la conducta de homicidio, entre otras, cometidas en forma dolosa y la víctima sea un niño, niña o adolescente, no proceden las rebajas de pena con base en preacuerdos y negociaciones previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004. De tiempo atrás se tiene dicho que esta prohibición se extiende a la rebaja de pena por allanamiento a cargos: "...el descuento por allanamiento también está incluido dentro de las prohibiciones contempladas en el artículo 199 de la Ley 1096 de 2008, como así lo establece el numeral 7° al indicar que "no procederán las rebajas de pena con base en los 'preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado', previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004" 18 19 Aunque en esa oportunidad el problema jurídico planteado era la aplicación de una causal de agravación del homicidio -motivo fútil-, la Corte, al suprimirla, se adentró en el tema tras analizar que hubo manifestación de aceptación de cargos por el acusado y no se le reconoció rebaja por allanamiento, precisamente en atención a que la víctima era menor de edad.

18 [Auto de septiembre 17 de 2008, rad. 29901. En el mismo sentido, entre otras, decisiones de la misma fecha rad. 30299, de octubre 17 de 2007, rad. 28451 y de 12 de septiembre de ese mismo año, rad. 28086]. 19 [cita en texto transcrito] Radicado 37668 del 7 de abril de 2011.

Sin embargo, el desconocimiento por parte del sujeto agente sobre la minoría de edad de la víctima, debe reconocerse como una situación que impide aplicar la prohibición del artículo 199.7 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Es decir, el agresor debe tener consciencia de que está agrediendo a un menor de edad, y ese conocimiento debe obedecer a evidencias objetivas que se desprendan de las precisas condiciones fácticas que rodean al sujeto pasivo de la conducta reprochable. Cuando se atenta contra la vida e integridad personal de un menor de edad, o cuando se lesiona el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes, para que se incurra en la prohibición que señala la norma, debe verificarse que de manera objetiva el sujeto tenía la posibilidad de actualizar su conocimiento frente a la edad de su víctima.

Tal es el caso de niños o niñas que objetivamente reflejan su minoría de edad con una simple confrontación física. Pero cuando de esa confrontación física objetiva resulte imposible la actualización del conocimiento sobre la edad del menor, como en el caso de adolescentes que reflejan una apariencia de personas mayores, se debe acudir no al objetivismo fáctico, sino que debe escudriñarse el conocimiento subjetivo que tenga el agresor sobre la edad de su víctima. Así ocurre generalmente cuando se trata de adolescentes que son víctimas de sus propios familiares o conocidos cercanos que saben de la minoría de edad, pero aun así quieren realizar la conducta. En este caso la prohibición si opera por el conocimiento previo de su edad. Y es que si bien el artículo 199.7 de la Ley 1098 de 2006, es una norma prescriptiva que implica una prohibición de "no hacer", desde la óptica de los operadores deónticos, lo que está contemplando es el mandato a los funcionarios judiciales para que no otorguen un beneficio pues se está vedando la rebaja de una pena cuando las víctimas sean menores de edad. **Empero, entender esa prohibición de una manera netamente objetiva implica que se admita una responsabilidad objetiva, no en cuanto a la declaración de responsabilidad en la ejecución de la conducta punible, pero si en torno a la incidencia que se deriva de esa declaración en la punibilidad, lo cual no puede aceptarse por expresa prohibición del artículo 12 del Código Penal, norma que consagra la verificación del conocimiento previo o potencial de la antijuridicidad, que para este caso se traduce en el conocimiento objetivo o la conciencia subjetiva de la edad de la víctima.**

15 6. Los antedichos fundamentos jurisprudenciales se predicán, igualmente, frente a la proscripción del artículo 199 en comento, relacionada con la concesión de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de condena de ejecución

condicional o suspensión condicional de ejecución de pena y libertad condicional, así como la prisión domiciliaria. Por consiguiente, **al funcionario judicial le corresponde examinar la situación concreta a efectos de constatar si el inculcado tenía el conocimiento previo o potencial de la edad de la víctima. De allí que, si no se comprueba esa consciencia en torno a que se estaba atentando contra la vida e integridad de un menor de edad, la referida limitante no puede operar y la situación habrá de analizarse a la luz de las disposiciones contenidas en el Código Penal.** Tal postura -se insiste- obedece a que en el derecho penal no pueden ser objetivas la responsabilidad ni sus consecuencias.

—**El artículo 29 Carta Política:** Debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

El artículo 6o. del Código Penal colombiano.

se refiere al principio de legalidad, principio que a su vez desarrollo el postulado de favorabilidad en los siguientes términos: ARTICULO 6o. LEGALIDAD. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco. La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.

Sentencia C-225/19

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL- Ultraactividad y retroactividad de la ley

Frente al principio de favorabilidad en materia penal se parte de la base de que la ley vigente a la comisión del delito es la que rige toda la actuación. No obstante, si una ley posterior modifica favorablemente el tratamiento del delito, se aplica retroactivamente, de manera que constituye excepción al principio general de aplicación de las leyes hacia el futuro que deben ser valoradas y ponderadas juiciosamente por el operador jurídico cuando se trata de normas sustanciales o procesales en donde se encuentren en juego las garantías fundamentales del debido proceso -art. 29 CP.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD-Jurisprudencia constitucional

La jurisprudencia de esta Corporación tanto en sede de control abstracto como en sede de revisión ha establecido que es procedente la aplicación de la norma más favorable, de manera que la ley en materia penal, aunque se trate de norma procesal que tengan efectos sustanciales, debe interpretarse en concordancia con el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 Superior.

4.1. El debido proceso^[42] se constituye, entre otros, por los derechos a ser procesado por un juez natural, presentar y controvertir pruebas, segunda instancia, principio de legalidad, defensa material y técnica; publicidad de los procesos y las decisiones judiciales.

4.2. La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa^[43] como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”^[44].

4.3. La asistencia técnica puede ser ejercida por un abogado de confianza o por uno asignado por el Estado. El derecho de postulación es el “que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”. Ahora bien, “no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en proceso, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección^[45]”.

4.3.1. De esta manera la defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos^[46] y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”^[47].

4.4. La jurisprudencia constitucional ha esbozado unos criterios a fin de determinar en qué casos se podría constituir la vulneración de los derechos fundamentales, por falta de defensa técnica, especialmente en materia penal:

“(i) que efectivamente existieron fallas en la defensa que, desde ninguna perspectiva posible, pueden ser amparadas bajo el amplio margen de libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada;

(ii) que las mencionadas deficiencias no le son imputables al procesado;

(iii) que la falta de defensa material o técnica tuvo o puede tener un efecto definitivo y evidente sobre la decisión judicial de manera tal que pueda afirmarse que esta incurre en uno de los cuatro defectos anotados - sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental-;

(iv) que, como consecuencia de todo lo anterior, aparezca una vulneración palmaria de los derechos fundamentales del procesado. En otras palabras, si las deficiencias en la defensa del implicado no tienen un efecto definitivo y notorio sobre la decisión judicial o si no apareja una afectación ulterior de sus restantes derechos fundamentales, no podría proceder la acción de tutela contra las decisiones judiciales del caso”^[48].

4.5. Ahora bien, “en asuntos penales es requisito indispensable que quien obre en representación del sindicado, esto es, quien deba asumir su defensa, ha de ser un profesional del derecho, es decir, aquella persona que ha optado al título de abogado y, por consiguiente, tiene los conocimientos jurídicos suficientes para ejercer una defensa técnica, especializada y eficaz, en aras de garantizar al procesado su derecho de defensa^[49]”. Sin embargo, si bien el derecho a una defensa técnica es manifestación del derecho de defensa, “aun cuando el imputado o condenado haya nombrado a un abogado de confianza o a un defensor público para asistirlo, éste se reserva el derecho de actuar en su favor dentro del expediente penal. Lo que significa que cualquier defensa de sus intereses sólo puede provenir de su apoderado o de sí mismo, y no necesariamente de su abogado defensor^[50]”.

4.6. Así lo estableció la jurisprudencia constitucional en la sentencia de unificación SU-014 de 2001, que dijo:

*“Ha de precisarse, que el ejercicio del derecho de defensa no se limita a la actividad que debe cumplir al abogado defensor, - **defensa técnica** - sino que se refiere también a las actividades de autodefensa que corresponden al inculcado - **defensa material** - las cuales confluyen con la labor desplegada por el abogado con el mismo objetivo: defender al imputado.”* (Negrillas del texto original)

4.7. A manera de conclusión la jurisprudencia constitucional sostiene que las posibles faltas en la asistencia de un abogado habilitan al afectado para reclamar su protección judicial y ejercer los recursos ordinarios y extraordinarios preestablecidos en el proceso, sin que tal habilitación se extienda por sí misma al amparo constitucional.

Sentencia C-143/15

“es de reiterar que las personas privadas de su libertad se encuentran en una situación de vulnerabilidad por lo que se le imponen al Estado deberes especiales para con ellos y ellas, como la garantía de condiciones de vida digna. Así la jurisprudencia de esta Corte ha establecido (i) la imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros); (ii) el deber de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y (iii) el deber positivo en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización de los reclusos.

Sentencia C-294/21

El modelo del Estado Social de Derecho se enmarca en un estado de naturaleza liberal en el que se concibe al individuo desde su libre autodeterminación y, con ello, el valor de la dignidad humana es trascendental. Concretamente, en lo relacionado con el contenido y alcance de la dignidad humana, la Corte ha establecido que debe comprenderse desde dos dimensiones «a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa». Sobre la primera, hace referencia a «(i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)». En relación con la segunda dimensión, debe comprenderse la dignidad humana como (a) un valor fundante del ordenamiento jurídico, (b) un principio constitucional y (c) como un derecho fundamental autónomo. Un sistema que se funda en el valor de la dignidad humana y la protección de los derechos humanos como límites al poder estatal, no puede concebir dentro de su legislación cualquier medio de castigo para un condenado, pues se reconoce a la persona ante todo como un miembro del pacto social que tiene derechos inalienables y es un sujeto capaz de autodeterminarse.

RESOCIALIZACION-Concepto

La resocialización puede ser entendida como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden «cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno».

PENA-Función de prevención especial positiva

PENA-Resocialización como garantía de la dignidad humana

El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana del individuo, pues se confirma que la persona condenada no pierde su calidad humana y, en consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio afuera de la cárcel. Por eso la resocialización puede cumplirse a través de distintas formas, tales como la educación, el trabajo, la cultura, la recreación, el mantenimiento de los lazos familiares, terapias de salud mental y física, entre otras actividades.

FUNCION RESOCIALIZADORA DE LA PENA-Jurisprudencia constitucional

PODER PUNITIVO DEL ESTADO-Límites constitucionales y garantías penales

(...) la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho somete el ejercicio del poder punitivo del Estado a unos límites indiscutibles, como lo son la dignidad humana, la igualdad y la libertad. Por tanto, la política criminal diseñada e implementada en un Estado de esta naturaleza se caracteriza por basarse en unos principios humanitarios que reconocen a la persona procesada penalmente, y posteriormente condenada, unos derechos inalienables que, aún habiendo causado un daño grave a la convivencia en comunidad por la comisión de un delito, deben ser asegurados y protegidos por el Estado. La función preventiva especial de la pena privativa de la libertad es esencial en la política criminal humanista y garantista. Por ello, figuras como la redención de penas y subrogados penales son mecanismos que incentivan a la persona condenada a realizar actividades de resocialización, que al final es una expresión del reconocimiento de su dignidad humana.

La dignidad humana como principio fundante del Estado Social y Democrático de Derecho «obedeció a la necesidad histórica de reaccionar contra la violencia, la arbitrariedad y la injusticia». Implica comprender al ser humano como un fin en sí mismo y reconocer su derecho de autodeterminación y autonomía. La garantía de la resocialización es una forma de materializar la dignidad humana, pues reconoce la capacidad de autodeterminación de la persona condenada y su posibilidad de volver a la vida en comunidad. En contraste con ello, la pena de prisión perpetua significa que una persona debe pasar el resto de su vida natural en prisión, significa que, debido a la gravedad de la conducta cometida, el sistema le niega a la persona su capacidad de arrepentimiento, reflexión y cambio y lo margina para siempre de la sociedad. La pena de prisión perpetua es un tipo de ejecución de pena privativa de la libertad que al final suprime la vida y genera una «privación de futuro, un exterminio de la esperanza». Es utilizar al individuo como un medio, volver al sujeto una herramienta del poder punitivo del Estado para alcanzar fines sociales que se consideran más valiosos -prevención general-, desconociéndose que la dignidad humana es un valor que se cercena al impedirle al individuo que cumplió una pena, volver a la sociedad.

NOTIFICACIONES

Domicilio: carrera 87M # 71 a – 25 sur el Jazmín – Bosa

Correo electrónico: lmile9854@gmail.com

JUAN CAMILO GALINDO LOPEZ

Anexos

- Auto del 11 de octubre 2022 proferido por el juzgado 29 de EPMS de Bogotá.

Camilo Lopez

10 12 428 919

3 11 568 0104

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Vencido el traslado de rigor, se estudia la procedencia de revocar la prisión domiciliaria a JUAN CAMILO GALINDO LÓPEZ.

ANTECEDENTES

El 31 de agosto de 2017, el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JUAN CAMILO GALINDO LÓPEZ, a la pena principal de 118 meses de prisión y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso como a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por dos años, como responsable de los delitos de homicidio tentado y tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego o municiones, sin reconocer suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

El 28 de diciembre de 2020, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, reconoció la prisión domiciliaria reglada en el artículo 38 G del CP. El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 06 de octubre de 2016.

Este despacho reasumió el conocimiento de la causa el 09 de febrero de 2022 y allí dispuso realizar una visita de control a la medida.

El 11 de mayo de 2022, se ordenó surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que ejerciera su derecho a la defensa, previo al estudio de la revocatoria del beneficio, por cuanto la asistente social comisionada para realizar

Rad. 11001-60-00-019-2016-06174-00 – NI 63405(L.906)
Condenado: JUAN CAMILO GALINDO LÓPEZ – C.C. 1.012.428.919
Delito: Homicidio tentado y fabricación, tráfico o porte de armas o municiones
Decisión: Decreta nulidad auto que concedió domiciliaria
Domiciliaria: Cra. 87 M # 71 A – 25 Sur El Jazmín – Bosa
2022-10-036

la visita de control informó que el 18 de febrero de 2022, el penado no se encontraba en el domicilio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 29 F de la Ley 65 de 1993, introducido por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, establece que el incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria, inclusive autoriza al INPEC o a la Policía Nacional detener inmediatamente a la persona que esté violando sus obligaciones y dejarla a disposición del juez ejecutor para que adopte las medidas correspondientes.

JUAN CAMILO GALINDO LÓPEZ, fue beneficiado con la prisión domiciliaria, figura que comporta implícitamente la obligación de permanecer en su domicilio y no salir sin autorización previa del funcionario judicial, por cuanto es precisamente su residencia el sitio de reclusión.

En el presente caso la asistente social encargada de realizar visita de control señaló que al realizar la diligencia el 18 de febrero de 2022, fue atendida por la señora ALEXANDRA SILVA, cuñada del infractor, quien le indicó que la PPL no se hallaba en el domicilio pues adujo que el mismo no cumple la medida sino que al poco tiempo de llegar a su casa comenzó a salir del lugar y consumir sustancias psicoactivas además de cometer hurtos en el sector, razón por la cual su familia ha sido amenazada viéndose en la obligación de instaurar la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación. Por su parte, el padre del condenado respondió la llamada que se le hiciera a otros de los números entregados por el penado, quien señaló que su hijo no se hallaba porque había salido con su compañera a visitar a sus hijos hospitalizados.

Por su parte el penado, en los descargos señaló que efectivamente el día de la visita no se hallaba en su domicilio sino en el Hospital de Kennedy toda vez que su hija recién nacida se encontraba con graves problemas de salud allí recluida y tuvo que acudir de urgencia. Igualmente, explicó que si bien su cuñada recibió amenazas mediante mensajes anónimos a su Whatsapp en los que lo acusaban de cometer un hurto, pero las amenazas no solo eran para ella sino para el mismo y su familia, además los mensajes carecían de fundamento puesto que no había denuncia en su contra, por lo que ella procedió a denunciar el hecho con el fin de hallar los responsables.

Finalmente, solicita que no se revoque el beneficio por cuanto hoy en día cuenta con un hogar, es padre de hijos mellizos que lo necesitan y los años de reclusión fueron suficientes para no volver a incurrir en delitos, aunado a que su salida obedeció a la preocupación por la salud de su descendiente pero no fue con la intención de evadir sus compromisos. Aportó copia de la historia clínica de sus menores hijos.

Sería caso realizar la valoración del informe frente a los descargos del penado para adoptar la decisión que en derecho corresponda, pero existe una circunstancia que releva al Despacho de esa tarea pues en el presente asunto se evidencia que se ha incurrido en un error atribuible a la administración de justicia que vulneró el debido proceso y que amerita enmendar la situación.

Las nulidades procesales conforman un remedio excepcional y extremo para corregir las irregularidades presentadas en el proceso y de esta manera proteger el debido proceso como las demás garantías fundamentales.

El artículo 457 de la Ley 906 define como causales de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

A su turno, los artículos 306 y siguientes de la Ley 600 de 2000, también aplicables en este caso en atención al principio remisión e integración de normas, sobre todo en esta etapa del proceso, ordenan al funcionario judicial, decretar la nulidad de oficio y subsanar el defecto, en cualquier estado de la actuación, cuando advierta que se configura alguna de las causales relacionadas con la falta de competencia del funcionario judicial, la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso y la violación del derecho de defensa.

Las dos codificaciones concuerdan principalmente en la procedencia de la nulidad cuando se advierta la afectación del debido proceso y que no existe otro medio procesal para subsanar la irregularidad.

Sobre estos aspectos, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

Ahora bien, para asegurar la vigencia y eficacia del debido proceso y de las garantías fundamentales, el legislador previó la institución jurídica de las nulidades procesales, que sanciona las irregularidades presentadas en el marco del proceso, y que, atendiendo a su gravedad, obliga a que de manera excepcional se invaliden las actuaciones afectadas. Así, su declaración opera como un control constitucional y legal que garantiza la validez de la actuación procesal y asegura a las partes el derecho fundamental al debido proceso.

El sistema procesal colombiano posee rasgos distintivos en materia de nulidades. La Ley 600 de 2000, aplicable al caso, prevé los motivos de nulidad y dispone que solo procede por: (i) falta de competencia del funcionario judicial; (ii) comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso y; (iii) violación del derecho de defensa¹.

También reglamenta la oportunidad para proponerlas, los aspectos formales que debe cumplir la solicitud. Y los principios que las rigen, entre ellos los de taxatividad, acreditación, protección, convalidación, instrumentalidad, trascendencia y residualidad, con los que se busca limitar la tendencia a invalidar el trámite procesal por la sola existencia de la irregularidad².

Estos principios han sido definidos por la jurisprudencia de esta Sala, de la siguiente manera: Taxatividad: significa que solo es posible solicitar la nulidad por los motivos expresamente previstos en la ley. Acreditación: que quien la alega debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya. Protección: la nulidad no puede ser invocada por quien ha coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular. Convalidación: la nulidad puede enmendarse por el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado. Instrumentalidad: la nulidad no procede cuando el acto irregular ha cumplido la finalidad para la cual estaba destinado. Trascendencia: quien la alegue debe demostrar que afectó una garantía fundamental o desconoció las bases fundamentales de la instrucción o el juzgamiento. Residualidad: solo procede cuando no existe otro medio procesal para subsanar el acto irregular³.

En el fallo se advirtió que GALINDO LÓPEZ fue condenado por el delito de homicidio tentado cuya víctima era un adolescente, por esa razón el juez de la causa estimó que no procedían los mecanismos establecidos en los artículos 38 B y 63 del CP, en la medida que la víctima era menor de edad para la fecha de los hechos y, por tanto, operaba la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

El numeral octavo del citado artículo señala que no "procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva", cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes.

¹ Artículo 305 de la Ley 600 de 2000.

² Artículos 308 y 310 ibidem,

³ CSJ SP, 25 mayo 2000, rad. 12781; AP, 9 jun. 2008, rad. 29092 y; SP, 3 feb. 2016, rad. 43356; entre otras.

Rad. 11001-60-00-019-2016-06174-00 – NI 63405(L.906)
Condenado: JUAN CAMILO GALINDO LÓPEZ – C.C. 1.012.428.919
Delito: Homicidio tentado y fabricación, tráfico o porte de armas o municiones
Decisión: Decreta nulidad auto que concedió domiciliaria
Domiciliaria: Cra. 87 M # 71 A – 25 Sur El Jazmín – Bosa
2022-10-036

Además, la Ley 1709 de 2014 que introdujo al Código Penal el artículo 38 G que regula la prisión domiciliaria cuando el condenado ha descontado más del 50% de la pena, no derogó estas prohibiciones, como lo dilucidó la Corte Suprema de Justicia:

"Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes. (Frente a esto último, ver entre otras decisiones de la Corte Constitucional: T-900/2006; C-1003/2007; T-275/2008; C-055/2010; C-383/2012; T-731/2012; T-771/2012; T-1058/2012; C-1048/2014)⁴.

Cuando se concede un beneficio a un condenado, sin tener derecho, porque ha sido el legislador quien así lo ha estimado, se desconocen flagrantemente las reglas que gobiernan el proceso porque se socaban las bases de la actuación en la etapa de la ejecución de la pena, si se tiene en cuenta que la sanción no se aplica en la dimensión considerada por el fallador quien, de manera clara y acertada, ha aplicado la ley en cuanto a la prohibición de reconocer los subrogados se refiere, de manera que al reconocerlos el ejecutor afecta no solo la legalidad de la pena sino el derecho al debido proceso de la misma víctima, quien no sólo tiene derecho a la verdad y reparación, sino a que se haga justicia.

Así las cosas, al reconocer la prisión domiciliaria sin tener en cuenta la prohibición contenida en el numeral 8 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, afecta en gran medida el debido proceso que también cobija a la víctima y, de paso, evita el deterioro de la imagen de la administración de justicia, puesto que con dichos yerros queda la sensación de impunidad en conglomerado frente a hechos que vulneran en alta medida los derechos de los infantes y adolescentes porque, particularmente y con especial ahínco, el legislador consideró de suma importancia la protección de esta población vulnerable restringiendo algunos

⁴Corte Suprema de Justicia. Decisión del 05 de agosto de 2015, Rad. AP4387-2015, 46.332 MP. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

derechos de los autores de conductas lesivas contra ellos, en especial el acceso a los subrogados legales.

De esta manera, resulta evidente la irregularidad en la que incurrió el juez homólogo de Ibagué al conceder la prisión domiciliaria a JUAN CAMILO GALINDO LÓPEZ, que vulnera el debido proceso que incide en la ejecución de la pena, por tanto, se decretará la nulidad del auto del 28 de diciembre de 2020, que reconoció dicho beneficio y se ordenará el traslado inmediato del penado al Centro de Reclusión La Picota de esta ciudad.

Esta decisión no afectará el tiempo que el mismo ha purgado en su residencia, pero sólo se computará hasta el día de hoy, fecha en la que se adopta la decisión, de manera que se si se encuentra detenido desde el 06 de octubre de 2016, significa que hasta la fecha ha descontado 72 meses 05 días, a los que se debe sumar las redenciones reconocidas el 09 de julio de 2018 (01 m 15 d), 15 de enero de 2019 (02 m 01 d), 21 de mayo de 2019 (01 m 01 d), 27 de agosto de 2019 (01 m 0.5 d), 16 de septiembre de 2019 (21.5 d), 03 de marzo de 2020 (10.5 d), 04 de mayo de 2020 (20 d) y 28 de diciembre de 2020 (02 m), con lo que totaliza 81 meses 14.5 días, lo que indica que le resta por purgar 36 meses 15.5 días.

Por último, como la irregularidad presentada corresponde a una causal objetiva que restringe los subrogados penales, el Despacho otea la necesidad que dicha circunstancia sea conocida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, razón por la cual se computarán copias de la sentencia, del auto del 28 de diciembre de 2020 y de esta providencia para que adopte las decisiones que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del auto del 28 de diciembre de 2020, mediante la cual el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (Tolima), concedió prisión domiciliaria a JUAN CAMILO GALINDO LÓPEZ, identificado con la C.C. 1.012.428.919, por las razones señaladas en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Dirección del Centro Penitenciario COBOG La Picota de esta ciudad, para que disponga el traslado inmediato del penado JUAN CAMILO

Rad. 11001-60-00-019-2016-06174-00 – NI 63405(L.906)
Condenado: JUAN CAMILO GALINDO LÓPEZ – C.C. 1.012.428.919
Delito: Homicidio tentado y fabricación, tráfico o porte de armas o municiones
Decisión: Decreta nulidad auto que concedió domiciliaria
Domiciliaria: Cra. 87 M # 71 A – 25 Sur El Jazmín – Bosa
2022-10-036

GALINDO LÓPEZ, de su residencia a ese Centro de reclusión, para ejecutar intramuralmente la pena impuesta, para lo cual, se enviará copia de esta decisión.

TERCERO: COMPULSAR copias de las piezas procesales señaladas en la parte motiva con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, para que adopte las decisiones que considere pertinentes.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, lo que no impide que el traslado al centro de reclusión se cumpla de manera inmediata.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Ana Cecilia Camacho Ramirez
ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ
JUEZ